

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 871.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y demás dependientes de este Gobierno Político, procederán á la averiguación del paradero de las caballerías que con sus señas se espresan á continuacion, las cuales les fueron robadas en la noche del 2 del corriente en el pago de olivar nombrado las Viñas, término del Carpio, á Francisco Gavilan Luque y Andrés Rodriguez, de aquella vecindad; las cuales si fueren habidas y sus conductores, serán puestas á mi disposicion.

Córdoba 4 de Agosto de 1854.—El Conde de Hornachuelos.

Señas de las caballerías de Gavilan.

Una potra de 2 á 3 años, castaña clara, poco menos de 7 cuartas, bastante doble y conjunta, herrada con una T.—Un muleto mamon, tambien algo castaño, entre rojo; se le notan sintomas de las paperas, no tiene hierro, está amadrinado con la citada potra.

Id. de las de Rodriguez.

Un mulo negro, de 8 años poco mas de 6½

cuartas, sin hierro, señales de un sedal en el pecho y tiene principios de huerfago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia del Ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 873.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Mayo y 13 de Junio ultimos, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio del aceite, leña, carbon y paja para relleno de gergones que durante dos años se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos y Mallorca, regulado en las cantidades señaladas en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general, y en los de las Intendencias de cada uno de los expresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una de los dias 16 de Agosto para los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura;

17 para los de Valencia, Galicia y Mallorca: 18 para los de Cataluña y Aragon, y 19 para los de Castilla la Vieja y Burgos, todas con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1832, y mediante proposiciones, bien sea á la totalidad del acopio ó al de cada uno de los artículos en particular, arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base á la subasta.

2.^a A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general, ó sucursales de las provincias, del importe correspondiente á dos meses de suministro, bien sea en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del dia en que tenga lugar el depósito.

3.^a En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura: concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarando solo aceptable la que resultase mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la que abrace mayor número de artículos.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán en las proposiciones contraidas á determinados artículos al tanto por ciento del importe del suministro que abracen, y á la totalidad del servicio las restantes, no siendo aceptables en uno y otro caso las que se dirijan á puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficosa, obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.^a y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorías que estará de manifiesto en las Secretarías de la Direccion é Intendencias en que ha de tener lugar la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1834.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato del acopio y surtido de combustibles, alumbrado y relleno de gergones para el suministro de las tropas existentes en los distritos que se expresa á, durante dos años, que empezarán á contarse desde 1.^o de Setiembre de 1834, consecuente á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1833.

1.^a Los artículos, objeto de este contrato, son el aceite, carbon, leña y paja larga ó esparto que por reglamento estan señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia y hora que al efecto se señale en los anuncios de las intendencias de los distritos y de la Direccion general, en el orden y con sujecion á las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratos con el Estado, y que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.^a Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por el importe de dos meses de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya, no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera, siguiendo este sistema hasta la última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto, debiendo conservar en depósito y en garantía del importe del contrato, mientras no se

concluya la liquidacion, una existencia equivalente al suministro tambien de dos meses.

4.^a Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 dias siguientes á la Real aprobacion del remate los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al suministro de dos meses, ó mas si así conviniese. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

5.^a Las entregas de los artículos se verificarán dentro de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.^a El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.^o P.^o de Comisario de Guerra, Inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se exigen á continuacion.

7.^a La leña ha de ser de buena calidad, ente-

ramente seca y de tronco ó brazo, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo é higuera, y toda la procedente de obras ó buques.

8.^a El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.^a El aceite será de oliva del llamado de segunda clase como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que lo adultere ó aumente su peso, no siendo admisible tampoco aquel que contenga turbios que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario, segun la situacion actual de la fuerza, como se demuestra á continuacion; pero si los movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir la entrega en la forma que le proponga el Intendente del distrito, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

ARROBAS DE

DISTRITOS.	Aceite.	Leña.	Carbon.	Paja ó esparto.
Andalucia.	2,964	439,296	22,556	45,308
Aragon.	2,874	208,260	20,890	45,632
Burgos.	2,124	421,722	49,396	20,000
Castilla la Vieja.	3,304	213,870	22,892	60,890
Cataluña.	6,386	484,220	48,764	50,544
Extremadura.	4,478	89,878	40,930	40,096
Galicia.	2,738	257,338	6,666	25,038
Granada.	4,608	78,040	9,456	48,480
Valencia.	3,218	493,102	41,872	22,280
Islas Baleales.	2,644	227,000	7,350	43,300
Totales.	29,330	2,012,746	480,472	231,268

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo á la condicion 3.^a, se verificará por la Administracion militar del distrito prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata, pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.^a, prévia apro-

bacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante á los mismos precios estipulados en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando las entregas de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando las presenten no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazo

para ello, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe á la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos del Comisario de Guerra y del factor que debe recibirlos, lo verificará también un Jefe militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito ó Autoridad superior de Guerra si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede también satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan sin derecho á indemnización ni rescisión del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos ó durante el mismo se establecieren por razón de compra, introducción, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exención ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratautes el pago de costas de subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 6 de Julio de 1854.—Vicente Florez.
Sevilla 30 de Julio de 1854.—Joaquín Rendón.—El Secretario interino, Pedro Gonzalez y de Montes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Quero, Juez propietario de

primera instancia del partido de esta Villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente, se hace saber: que por voluntad de los herederos y representantes de la testamentaria de Doña Juana Pérez y Trugillo, que de esta vecindad fué, se saca á pública licitación por término de 30 días contados desde esta fecha, una casa cortijo de teja, alvergues de labranza, corrales y dos eras empedradas, con doscientas tres fanegas seis celemines de tierra de labor, manchon y pedrizas, del marco de esta Villa, que consiste cada fanega en cuatrocientos tres estadales y un tercio de diez y seis varas de superficie, equivalente á ciento cuarenta y seis fanegas, siete celemines del marco de la Ciudad de Cabra, en cuyo término se halla al sitio de Gaena, y es conocido con el nombre de Prado Redondo, comprendiendo quinientos cuarenta y siete pies mayores de encinas y quejigos: trescientos diez y seis menores y ciento sesenta y cuatro chaparros, lindando por Oriente con la dehesa que nombran de la Camorra, por el Sud herederos de José Ortiz Romo, con la mojonera de Rute y una capellanía vacante, Poniente herederos de D. Pedro Tejeiro y Miguel de Montes Serrano, y por el Norte con los de D. José Castilla y José Perez; gravado con un censo de veinte y dos mil reales de principal y seiscientos sesenta de réditos annos en favor de Doña Josefa Alfaro y Doña Josefa Tena; para que las personas que quieran interesarse en ella puedan hacerlo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que al intento se ha instruido por actuación del infrascripto Escribano; siendolo entre ellas la de no admitirse postura á el menos por la cantidad de sesenta mil reales, además del capital de censo, en consideración á que el pago no es en el acto, y si el quedar en poder del comprador para pagar á la Hacienda Nacional á los respectivos vencimientos, los cuatro últimos plazos que se le adeudan y vencerán, por proceder la finca de la Congregación de S. Felipe Neri, de la Villa de Carbuey de este partido; y para cuyo remate se señaló el Lunes tres del corriente mes á la hora de las doce, en las puertas de la Sala Audiencia; pero por circunstancias que mediaron en auto de diez y nueve de Junio último, se mandó que se entendiese correr el término de los treinta días desde el diez y siete del mismo y el del remate el diez y ocho del que actua, á cuyo fin se entregaron los edictos á un heredero; y habiendosele á este estraviado, se ha pedido se libren nuevos edictos con suspensión del término y que se cuente este desde este día, verificandose el remate el siete de Agosto próximo á la hora y sitio designado, á lo que he accedido por auto del día de ayer. Priego ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Antonio Quero.—Por mandado de dicho Sr., José García Calabrés.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.